

Lima, veintinueve de mayo de dos mil doce.-

VISTOS: interviene como ponente el señor Juez Supremo Morales Parraguez; el recurso de nulidad interpuesto por el Ministerio Publico, contra la sentencia de fecha veinticinco de marzo de dos mil once a fojas quinientos setenta y cuatro, que absolvió de la acusación fiscal a César Eloy Ramírez Montoya por el delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud en su modalidad de homicidio simple en agravio de Morayma Gisela Zacarías Fermín; y, CONSIDERANDO: Primero: El señor Fiscal Superior fundamenta su recurso de nulidad a pjas seiscientos cuatro; sosteniendo que el delito que se le imputa al encausado Ramírez Montoya está probado con: i) la manifestación de Abel Suarez Torres, quien refirió que aproximadamente a las once de la noche escuchó conjuntamente con su conviviente en el techo de la vivienda, una discusión y al parecer corrían, que posteriormente apareció el procesado desesperado y con la ropa mojada, diciendo que Mordyma Gisela se le escapó de las manos y que probablemente se había tirado al rio, por ello salieron a buscarla; que luego de volver a buscarla (sin haberla encontrado) el procesado los obligó para que dijeran a la madre de la agraviada que esta había salido a una reunión, es por eso que ésta nunca se enteró de los hechos; ii) asimismo, precisa que no se valoró adecuadamente el acta de levantamiento de cadáver y acta de diligencia de necropsia, donde se infiere que la occisa presentaba sangrado en las fosas nasales y traumatismo encéfalo craneano por mano ajena; debiendo, además observarse que dichos documentos concluyeran que la víctima haya muerto por ahogamiento, asfixia o por sumersión; por ello al existir evidencias que determina que el encausado fue autor del delito de homicidio, solicita se declare la nulidad de la sentencia por no estar arreglada a ley. Segundo: Según la descripción fáctica de la



## CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

## SALA PENAL PERMANENTE R.N. N° 1418-2011 JUNÍN

acusación fiscal de fojas trescientos diecinueve, se tiene que el día veinte de marzo de mil novecientos noventa y tres, a las once de la noche aproximadamente en la casa de la agraviada, el procesado discutía con ésta (quien era su enamorada) y luego le dio muerte, para luego arrojarla al rio, lugar donde posteriormente fue hallada cadáver. Tercero: A efectos de emitir una decisión absolutoria el Juzgador debe: i) concluir de manera fehaciente sobre la plena irresponsabilidad penal de la persona a quien se le imputa la comisión de un delito, arribando a dicha certeza a través del material de prueba de descargo acopiado durante el proceso; ii) en su defecto cuando de la actividad probatoria pueda surgir duda razonable sobre la participación del procesado, en virtud del principio del indubio pro reo; y, iii) que dicha actividad probatoria sea insuficiente para entrar a un análisis de condena; en tal sentido, se advierte que en el presente caso, el Colegiado Superior ha emitido sentencia absolutoria, toda vez que ha considerado que existe insuficiencia de material probatorio de cargo que acredite de manera fehaciente la responsabilidad penal del y que, por ende, sirva para destruir el principio de presunción de inocencia, de la que goza toda persona a quien se le sindica como autor o partícipe de un hecho delictivo, en virtud del artículo dos, inciso veinticuatro, parágrafo e) de la Constitución Política del Estado. Cuarto: Del análisis de las pruebas actuadas, no se llegó a determinar la responsabilidad penal del encausado César Eloy Ramírez Montoya, ello a razón de los siguientes fundamentos: i) en autos si bien obra el protocolo de necropsia de fojas treinta y cuatro que señala que la agraviada no falleció a consecuencia de ahogamiento no por traumatismo craneal, sino esta fue producida por mano ajena; sin embargo, esta no cuenta con la firma de autorización del perito Julio Barrios Barrerra y menos fue ratificada porqué niega su participación en esta diligencio; además, las partes procesales en todo el decurso

del proceso no cuestionaron dichos peritaje, siendo por ello, inoficioso efectuar un nuevo peritaje, teniendo en cuenta el tiempo trascurrido (casi veinte años); ii) en cuanto a la declaración brindada por el testigo Abel Suarez Torres a fojas doce, este preciso que fue Magaly Zacarías Fermín (hermana menor de la occisa) quien le tiró una piedra en la cabeza a la agraviada; sin embargo esta versión no fue ratificada a nivel judicial por este conforme se aprecia a fojas veintiséis, por el contrario refirió que el encausado llegó gritando, sosteniendo que la agraviada no estaba y posiblemente se habría tirado al rio; siendo así, con las contradicciones observadas, esta declaración no puede ser considerado un medio de probatorio válido que pueda desvirtuar la presunción de inocencia, además, no se encuentra dentro de los parámetros exigido por el Acuerdo Plenario número dos- dos mil cinco/CJ- ciento dieciséis; iii) aunado a ello, se tiene la declaración de Magaly Zacarías Fermín a nivel policial a fojas veintiun quien refirió que la encausada (su hermana) sufría de los nervios y pensaban que la occisa se había ido a Tarma, que dijeron otro argumento a su progenitora porque esta sufría de los nervios, versión que fue cuestionada por el señor Fiscal en las diferentes etapas del proceso (tomando en cuenta el tiempo trascurrido). Quinto: Por tanto, es de concluirse que no existiendo elemento probatorio idóneo que pueda desvirtuar el principio de presunción de inocencia que le asiste a todo persona sujeta a una imputación, en virtud del parágrafo "e" del inciso veinticuatro del artículo dos de la Constitución Política del Estado, se debe concluir que lo resuelto por el Colegiado Superior se encuentra arreglado a ley, deviniendo en inatendibles los agravios expuestos por el Fiscal Superior. Por estos fundamentos: declararon NO HABER NULIDAD en la sentencia de fecha veinticinco de marzo de dos mil once a fojas quinientos setenta y cuatro, que absolvió de la acusación fiscal a César Eloy Ramírez Montoya por el delito contra la





## SALA PENAL PERMANENTE R.N. N° 1418-2011 JUNÍN

Vida, el Cuerpo y la Salud en su modalidad de homicidio simple en agravio de Morayma Gisela Zacarías Fermín, con lo demás que contiene y es materia del recurso.- Interviene la señora Juez Supremo Villa Bonilla por licencia del señor Juez Supremo Salas Arenas y el señor Juez Supremo Morales Parraguez por vacaciones del señor Juez Supremo Rodríguez Tineo.-

SS.

VILLA STEIN

PARIONA PASTRANA

**NEYRA FLORES** 

VILLA BONILLA

MORALES PARRAGUEZ

MP

0 6 ENE 2014

SE PUBLICO CONFORME A LEY

Dra. PILAR SALAS CAMPOS Secretaria de la Sala Penal Permanente CORTE SUPREMA